



Artículo 21. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparán a los cubanos:

...

(2) en el goce de los derechos reconocidos en las Secciones primera y segunda del Título Cuarto de la Constitución, con excepción de los que se reconocen exclusivamente a los nacionales y con las limitaciones que establezca la Ley.

...

(7) en el disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

Artículo 22. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por parte de extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las condiciones que establezca la Ley, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la nación.